



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53509/2021

TJ/I-14416/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1803/2022.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

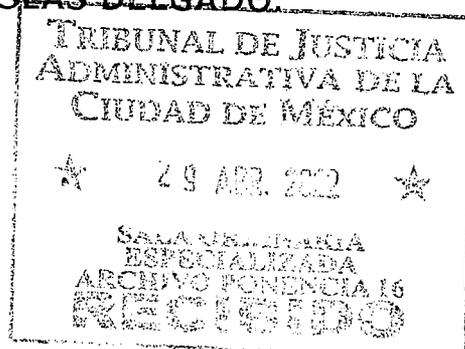
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-14416/2021**, en **174** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53509/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

174
14/08/2021

14-02-21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53509/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-14416/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADOS:

- ★ GERENTE GENERAL
- ★ COORDINACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA
- ★ JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.53509/2021 interpuesto el veinte de agosto de dos mil veintiuno por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, en contra de la sentencia del **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-14416/2021**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el diecinueve de abril de dos mil veintiuno en contra de los siguientes actos:

"Dictamen de pensión por jubilación, de fecha | **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)."(Sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

*(Se impugna el Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por medio del cual se otorgó a **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** una pensión equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del promedio de su sueldo básico mensual del último trienio laborado por el monto de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , con motivo de haber prestado sus servicios durante veinte años, siete meses y quince días para la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México).*

SEGUNDO. El Magistrado Instructor de la Ponencia dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veinte de abril de dos mil veintiuno con fundamento en el artículo 25, fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este órgano jurisdiccional en sesión extraordinaria del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, ordenando emplazar a las demandadas para efecto de que produjeran su contestación; cargas procesales que se cumplieron en tiempo mediante Oficios ingresados el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes común.

TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del ocho de junio de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del último considerando de esta sentencia y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

12

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-14416/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD del Dictamen impugnado por no encontrarse debidamente fundado y motivado, al omitirse señalar los conceptos tomados en consideración para la determinación del monto pensionario a favor del accionante, quedando obligado a emitir uno nuevo en cual se tomen en cuenta los conceptos denominados SALARIO BASE y COMPENSACIÓN POR RIESGO, siendo que en el caso de determinarse una cantidad superior a la establecida, se paguen retroactivamente las diferencias que resulten del nuevo cálculo).

CUARTO. La sentencia fue notificada a la persona accionante y a las demandadas el seis de agosto de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconforme con la sentencia, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA** interpuso recurso de apelación el veinte de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.53509/2021**.

SEXTO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.53509/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-**

14416/2021, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.53509/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.53509/2021** es **INFUNDADO**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

B

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-14416/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

“SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con el DICTAMEN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX E, por medio del cual se otorga a la parte actora una PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS a partir del veintiséis de octubre de dos mil veinte, con una cuota de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, más IVA, a fojas trece a catorce de autos; en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. – ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. – Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, y como ÚNICA CAUSAL de improcedencia, el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicita sustancialmente la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación a la demanda y a través de su representante; que se sobresea el presente juicio, en virtud de que se actualizan las causales previstas en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la acción intentada carece de derecho, ya que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de su emisión y no causa afectación al interés jurídico de la parte actora; por lo que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Además, la autoridad demandada, argumenta de manera sustancial como excepciones y defensas:

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. - En virtud de que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ; toda vez que el mismo fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO. Ya que en su escrito de demanda el actor se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa, artículos que no apoyan en lo mínimo su pretensión, encontrando sin fundamento legal alguno las pretensiones contenidas en su escrito de demanda, toda vez que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho con la debida fundamentación, motivación y cumpliendo con los lineamientos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

3.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO. - Misma que se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo fue emitido habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los numerales 2° fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.”

Al respecto, este Órgano Colegiado, considera que tanto los argumentos vertidos dentro de la única causal en estudio, así como las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, deben DESESTIMARSE, en primer término, porque ninguna de éstas se adecuan a las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo, porque los conceptos de impugnación o de nulidad, son las manifestaciones del enjuiciante donde se señala la parte de la resolución o del procedimiento que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar, o se aplicaron indebidamente; por lo tanto, la calificación de los motivos de nulidad expuestos por el accionante deben hacerse en el fondo del asunto; de tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones

expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005

Por su parte, el COORDINADOR JURÍDICO Y NORMATIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicitan el sobreseimiento del presente asunto, señalando que no tuvieron participación en la emisión de la resolución impugnada.

Infundada resulta la citada causal de improcedencia, dado que de la lectura que se realiza a la resolución impugnada, se advierte que sí tuvieron participación en la emisión del dictamen de pensión expedido a favor de la parte actora, por lo tanto, les reviste el carácter de autoridades demandadas y por ende, no es procedente sobreseer el presente juicio por lo que respecta a dichas autoridades.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia que hace valer la demandada, a través de su representante, por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.

CUARTA. - LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

QUINTO.- Esta Sala Ordinaria Especializada, respecto a la manifestación de la demandada, producida en su respectivo oficio de contestación a la demanda, en donde intenta objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora; considera procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta atendible, tomando en cuenta que es de explorado derecho que a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la actora, sin reseñarse en forma concreta a una prueba. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación:

Octava Época

No. Registro: 225218

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral, Común

Tesis:

Página: 627



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA. Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor."

(...)

SEXTO.- ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Sostiene la parte actora en su PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, mismo que por cuestión de método se estudian de manera conjunta debido a su estrecha relación entre sí, que el acto reclamado se realizó de manera ilegal, en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado; lo anterior, toda vez que no se tomaron en cuenta correctamente todos los conceptos contemplados en su salario básico, además de que no se hace un desglose detallado de éstos o la mención del por qué no los consideró al momento de fijar el importe que por cuota de pensión le corresponde.

Lo anterior en virtud de que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado, no tomó en consideración todas y cada una de las percepciones que percibía de manera mensual al momento de realizar el cálculo de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, pasando por alto lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del antes Distrito Federal, puesto que los elementos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensación.

Por su parte, la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación, señala que la pensión se emitió tomando en consideración el salario básico y los conceptos enterados debidamente aportados a la Caja, en términos de lo que señala el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; además, que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y es el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable el que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Expuesto lo anterior, como premisa, es pertinente señalar que el ser humano, desde su nacimiento y hasta su muerte, tiene derecho a una vida digna, prerrogativa sobre la que descansan el resto de los derechos humanos que tiene garantizados, como aquel relacionado con un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad de la persona. El derecho a vivir con calidad no es un ideal, sino una obligación que el Estado debe garantizar, adoptando las medidas apropiadas para asegurar su efectividad, a su vez, el derecho a una pensión digna para las personas que durante su vida laboral se han hecho merecedoras al mismo y generar los mecanismos necesarios para que eso suceda, resulta indispensable para que el Estado pueda garantizar las necesidades básicas del jubilado o pensionado y de sus dependientes económicos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", contempla el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad

social que le proteja de la vejez, a fin de llevar una vida digna y decorosa, lo cual se aprecia en su artículo 9, veamos su contenido:

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

El artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La parte actora asegura que dicha prerrogativa le está siendo vulnerada con la emisión del acto que reclama, en tanto que no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos que recibió, como parte de su sueldo básico, lo que ocasiona que el monto o cuota que se le proporciona por concepto de pensión por Edad y Tiempo de Servicios, por el equivalente a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) no se encuentre ajustada a derecho.

Ahora bien, del contenido de los recibos de pago que la parte actora exhibe para acreditar que no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos de pago que en activo recibió, como elemento de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, se advierte que el accionante recibía de manera periódica y continua, solamente, los siguientes:

- a) **SALARIO BASE:**
- b) **COMPENSACIÓN POR RIESGO**

No se advierte la existencia de otros conceptos que la hoy actora recibiera periódicamente, ni de manera esporádica, de ahí que no pueden ser considerados para efectos de la presente sentencia todos los conceptos solicitados.

Una vez precisado todo lo anterior, esta Sala, del análisis y estudio realizados a las constancias de autos, concretamente a los argumentos de la parte hoy actora, observa que es ilegal la actuación de la autoridad enjuiciada, en virtud de que la autoridad demandada no precisa si tomó en consideración todos los conceptos que se aprecian de los **COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO** –que corren agregados a fojas dieciséis a noventa y cuatro de autos, correspondientes al pago que recibía quincenalmente el hoy actor.

En efecto, esta Juzgadora no advierte que en el citado dictamen, se hayan contemplado dichos conceptos y que se aprecia fueron percibidos por el particular de manera continua y periódica, dado que únicamente se precisa el monto por concepto de pensión que se le otorgó a la parte actora, sin que se haya precisado los conceptos que se hayan tomado en consideración para el cálculo de la misma.

Cabe precisar, que aún y cuando la demandada, en su contestación, asevere que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no aportó el

15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-14416/2021

9



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

6.5% sobre dichos conceptos, a ésta corresponde probar su dicho, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que, como entidad afiliada a la indicada Caja, determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes, y por su parte, la accionante acreditó su dicho con los comprobantes de pago en cita; y por ende, no puede depararle perjuicio en su contra. Sirve de sustento a la anterior determinación lo sustentado en la tesis que a la letra se transcribe: -

9a. Época;

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 2765

PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. -

De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus comprobantes de pago y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes.

Resulta necesario para la mejor comprensión del presente asunto, conocer el contenido de los artículos 15, 18 fracciones II y III, así como 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que textualmente indican:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

% del Promedio del Años de Servicio	Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%

% del Promedio del Años de Servicio	Sueldo Básico de los 3 Últimos años
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Preceptos legales de los cuales se aprecia, en primer lugar del numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el sueldo básico estará compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que será el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere dicha ley, aplicando en caso de ser necesario el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable, de conformidad con el numeral 14 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; en segundo lugar, en estricto apego al artículo 18, fracción II, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse.

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-14416/2021

11



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, el artículo 18, fracción III, de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal, actualmente el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, está obligado a expedir los informes que le soliciten tanto la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como los elementos; es por ello que la referida Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tiene la facultad de solicitar los informes necesarios en los asuntos que así lo requieran, como lo es el presente caso; en virtud de que del texto de la resolución impugnada, no se observa que la demandada precise cuáles fueron los conceptos que tomaron en consideración para fijar la cuota de pensión a favor del actor, lo que nos lleva a determinar que no se tomaron en consideración los conceptos referidos en los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, mismos que contienen, las percepciones denominadas:

- a) **SALARIO BASE;**
- b) **COMPENSACIÓN POR RIESGO**

Esta Sala, una vez señalado lo anterior, considera que para efecto de determinar el sueldo básico se debe tomar en consideración que el mismo está compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, y es de precisar que las compensaciones son cantidades pagadas al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, por lo que se está en presencia de una cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeño, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, por lo que todas las percepciones que le fueron pagadas al hoy actor por concepto de compensaciones deben ser tomadas en consideración para determinar el sueldo básico, mismo que será el único que se tomará en cuenta para cuantificar el monto de las pensiones que le corresponde a la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que para el efecto de determinar el monto de la pensión que nos ocupa, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México debe determinarlo en forma complementaria con los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, que contienen las cantidades pagadas quincenalmente a la hoy parte actora en los tres años anteriores a la fecha de su baja, tomando en consideración las percepciones denominadas "**SALARIO BASE; COMPENSACIÓN POR RIESGO.**" Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia, pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se citan:

Quinta Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.

Tesis: V-P-SS-498

Página: 331

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios

especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30) - Juicio No. 15915/01-17-09-2/36/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004)

Segunda Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año III. Nos. 13 a 15.
Tomo I. Julio - Diciembre 1980.
Tesis: II-J-69
Página: 123

JUBILACION.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales" o partida número 1224, como la designa la autoridad recurrente.

Revisión No. 426/78.- Resuelta en sesión de 6 de julio de 1979, por mayoría de 7 votos contra uno.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.
Revisión No. 892/78.- Resuelta en sesión de 6 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos contra 2.- Magistrado Ponente: Lic. Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Carlos G. Ramos Córdova.
Revisión No. 1237/79.- Resuelta en sesión de 9 de enero de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez.
Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980.

Segunda Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 7. Agosto 1979.
Tesis: II-TASS-334
Página: 209

JUBILACION, COMPENSACIONES PARA EFECTOS DE LA.- Una compensación otorgada al trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se haya otorgado de manera continua, debe tomarse en cuenta para la jubilación, aun cuando no corresponda cobrarse con cargo a la partida 1224.

Revisión 892/78/9483/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 6 de abril de 1979, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra. Ponente: Mag. Lic. Mariano Azuela Güitrón."

En este orden de ideas, es manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada, consistente en el **DICTAMEN NÚMERO O.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, dado que no se advierte cuáles son los conceptos que tomó en consideración para determinar el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le fue asignado; no

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-14416/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

debiendo perder de vista la demandada, que debe tomar en consideración todas y cada una de las percepciones que gozaba el hoy actor, como lo son las percepciones denominadas "**SALARIO BASE; COMPENSACIÓN POR RIESGO;** que se advierte del análisis hecho a los COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, exhibidos por el demandante, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, que debieron ser remitidos a la enjuiciada para que esta llevara cabo su debida valoración.

Lo anterior, trae como consecuencia que al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto a cubrir por concepto de pensión, establecido por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad administrativa demandada debió de haber tomado en consideración las percepciones denominadas "**SALARIO BASE; COMPENSACIÓN POR RIESGO;**", por tratarse de conceptos que adquieren el carácter de compensaciones, tal y como ya quedó analizado y que se encuentran referidas en los diversos comprobantes de liquidación de pago que no sólo fueron exhibidos en el presente juicio de nulidad, sino que en términos del numeral 18, fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación el Gobierno del de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de enviar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, los recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse a los elementos que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso no se cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no advertirse que se hayan tomado en consideración en la emisión del acto impugnado las percepciones denominadas "**SALARIO BASE; COMPENSACIÓN POR RIESGO;**", violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Es aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias números uno y once, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en la Primera y Segunda Época respectivamente, publicada la primera el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que textualmente dice:

SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y

las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

De igual forma, sustenta lo señalado con antelación lo argumentado en las tesis de jurisprudencias que a continuación se señala, y cuyos textos son los siguientes:

Época: Tercera Instancia:
Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Distrito Federal
Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Tomo 64, Abril de 1993.
Tesis: VI, 2. J/248.
Página 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Respecto a los conceptos de **"GRATIFICACIÓN AL SERV"**, **"CUBRE FALTA"**, **"CUBRE VACAC"**, **"CUBRE VACANTE"**, **"CUBRE INCAPAC"**, **"SERVICIO ADIC"** tampoco deben ser considerados dentro del sueldo, sobresueldo o compensación, partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; por lo que dichos conceptos al no tener naturaleza de sueldo,

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-14416/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

sobresueldo y compensación, no pueden formar parte del sueldo básico establecido en el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En atención a lo antes asentado, tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia, con apoyo en lo previsto en la fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del **DICTAMEN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0**, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCC D.P. Art. 186 LTAIPRCC **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados y, que se hacen consistir en el caso en concreto, en que **a)** proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tome en consideración las percepciones denominadas **"SALARIO BASE; COMPENSACIÓN POR RIESGO"**; y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al accionante, en la que se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio y, de existir diferencias a favor de la pensionada, debe fijarse el pago retroactivo correspondiente así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba; **b)** si resulta que existe un incremento a la misma, deberá pagar las diferencias existentes, si es que fueren procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, mes de octubre de 1993, página 483, que establece:

SENTENCIA FISCAL. LA NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA PARA EFECTOS DE QUE SE AUMENTE LA PENSION DEL ACTOR COMPRENDE TAMBIEN EL PAGO DE DIFERENCIAS. Si la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada para el efecto de que se otorgue al demandante el aumento de pensión, tal efecto comprende también las diferencias de sueldo hasta la fecha señalada en su escrito de demanda, aunque no se diga expresamente en la parte de la sentencia que precisa los efectos, pues el aumento de pensión otorgado por efectos de la sentencia reclamada debe comprender también hasta la fecha en que el pensionado manifestó no haber percibido los incrementos." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. La recurrente aduce en el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.53509/2021** que, a su criterio, la A quo se abstuvo de cumplir con la obligación de emitir una resolución clara, precisa y congruente, puesto que el sueldo básico que debe considerarse para el cálculo de la pensión, es únicamente aquél previsto en los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que deban considerarse los Comprobantes de liquidación de pago para determinar los conceptos percibidos de forma continua, permanente y regular durante el último trienio de prestación de servicios.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS**, toda vez que la A quo correctamente determinó declarar la nulidad del Dictamen de

pensión por edad y tiempo de servicio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estimando pertinente traer a cuenta también lo establecido en los artículos 1, 2, fracción II, 16, 17 y 18 de la misma Ley en mención, mismos que se citan a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)

Artículo 15. El **SUELDO BÁSICO** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18. El Departamento está obligado a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II. Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que

19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-14416/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

(...)

Artículo 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que **teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.**

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

(...). "(sic)

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Siendo que de los preceptos antes citados, se desprende que el **sueldo básico** que debe considerarse para el cálculo de las prestaciones reguladas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como lo es la pensión de **RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO**, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismo que sirve para calcular el monto de las aportaciones que deben generar los trabajadores y la dependencia ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; asimismo, obliga que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico para cubrir las prestaciones, mientras que la corporación para la cual prestan sus servicios, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento.

Teniendo también presente que el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Siendo que en el caso particular, de la lectura realizada al contenido del Dictamen impugnado se desprende que la autoridad demandada fue omisa en razonar fundadamente lo relativo a las aportaciones de la accionante, de ahí que hayan resultado ineficaces los argumentos sostenidos por la autoridad demandada en su Oficio de contestación de demanda y que en efecto, se deba realizar una nueva determinación del monto de pensión en el que se incluya la totalidad de los conceptos percibidos por el elemento como son los aquellos denominados **SALARIO BASE y COMPENSACIÓN POR RIESGO**; excepto por lo que corresponde a aquellos denominados **GRATIFICACIÓN AL SERV, CUBRE FALTA, CUBRE VACAC, CUBRE VACANTE, CUBRE INCAPAC, SERVICIO ADIC**, en virtud de que estos últimos conceptos **NO FORMAN PARTE DEL SUELDO O SALARIO UNIFORME** como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cual se demostró con las pruebas consistentes en los Comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio en el que prestó sus servicios

D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

No pasando inadvertido lo expresado por la recurrente en el sentido de que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta será el establecido en el tabulador que para tal efecto emita el Gobierno de

20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-14416/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los mismos.

Manifestaciones respecto de las cuales se considera, que si bien es cierto que los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen el sueldo básico que debe tomarse en cuenta, también lo es que los Comprobantes de liquidación de pago originales sí son prueba idónea para que la persona pensionista demuestre el cálculo incorrecto demandado a partir de los conceptos efectivamente percibidos durante el último trienio laborado y de los cuales la entidad o dependencia para la cual prestó sus servicios debió realizar las aportaciones o enteros correspondientes en los porcentajes establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resultando aplicable por analogía el criterio desarrollado con la tesis aislada I.13o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2765 y registro 164735, la cual se cita:

"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN. De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su

cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus **comprobantes de pago** y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes."

Así como también aplicada por analogía, la tesis aislada I.1o.A.211 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2723 y registro 2019886, cuyo contenido es:

"RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. De acuerdo con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple. Por su parte, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas. Por tanto, si existen diversos datos que conduzcan a reconocer que la información fue generada u obtenida de medios electrónicos, y que proviene de un sitio que arroje suficiente certeza sobre su fiabilidad, se presume que el hecho que pretende demostrarse con la constancia que así se genere, como lo son los recibos o comprobantes de pago de una pensión jubilatoria obtenidos de la página oficial de Internet de la institución de seguridad social es cierto y, por ende, la impresión que de éstos se recabe, goza de un alto valor probatorio, salvo prueba en contrario, puesto que ese tipo de prueba tiene un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad."

Criterios aislados del Poder Judicial de la Federación en los cuales este órgano jurisdiccional válidamente puede apoyarse, de conformidad con la tesis de jurisprudencia S.S. /J.73, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, trece de diciembre de dos mil cuatro y cuyo texto es:

"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53509/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-14416/2021

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente y en concordancia con la determinación alcanzada por la A quo, se reitera que los Comprobantes de liquidación de pago correspondientes al periodo que va de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete a la segunda quincena de marzo de dos mil veinte expedidos en favor de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 18
D.P. Art. 18 prueba idónea y suficiente para acreditar que las percepciones que aparecen consignadas denominadas: **SALARIO BASE** y **COMPENSACIÓN POR RIESGO**, sí deben de tenerse como parte del **SUELDO BÁSICO** que se integra con el sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos de manera continua, regular y permanente durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

Por lo cual, independientemente de que no se hayan realizado la totalidad de las aportaciones o enteros correspondientes sobre los conceptos en cuestión, también deben considerarse para el cálculo de la pensión respectiva, estando facultada la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar conforme al salario que devengaba, tanto a la persona accionante como a la corporación para la cual prestó sus servicios, únicamente sobre el último trienio laborado, con fundamento en los artículos 18, fracción IV y 21, párrafo segundo, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo garantizar el respeto de los principios de equidad y mínimo vital que permitan cubrir a la persona pensionista un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-14416/2021**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El agravio único del recurso de apelación **RAJ.53509/2021** es **INFUNDADO** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-14416/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ, EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORÁNCHEL POCATEPERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ REAS DELGADO.